

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

GABRIEL RODRÍGUEZ
COLÓN

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700157

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
T7-12140

Sobre:
REVISIÓN DE
CLASIFICACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece ante nos el señor Gabriel Rodríguez Colón (recurrente), y nos solicita que dejemos sin efecto la determinación del Comité de Clasificación de Custodia (Comité) del Departamento de Corrección (Corrección o recurrido), mediante la cual se ratificó su nivel de custodia en máxima.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por prematuro.

I

El recurrente, quien se encuentra sumariado en la institución penal Ponce Adultos 1,000, fue sentenciado a cumplir una pena de cárcel de 35 años y dos (2) días, por los delitos de tentativa de robo, resistencia a la autoridad pública, sustancias controladas, ley de armas y daño agravado, entre otros. Su mínimo de sentencia se cumple el 18 de marzo de 2021 y el máximo el 7 de abril de 2044.

En febrero de 2017, el recurrente solicitó reclasificación de custodia. A dicha fecha había cumplido tres (3) años, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días en confinamiento. Según la puntuación obtenida por el recurrente en la Escala de Reclasificación de Custodia efectuada, le correspondía un nivel de custodia mínima, pues obtuvo una puntuación de uno (1). El Comité emitió su Resolución el 7 febrero de 2017. Sin embargo, en la referida Resolución, el Comité concluyó que dada la gravedad de los delitos por los cuales el recurrente cumple sentencia, se debía realizar una modificación discrecional para mantenerlo en un nivel de custodia máxima.

Según el Comité, el recurrente ha cumplido poco tiempo en proporción con la sentencia que le fue impuesta. Por tal razón, insiste en que debe permanecer tiempo adicional en custodia máxima y libre de querellas disciplinarias previo a que se le conceda un nivel de custodia menor.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente solicitó Apelación de la Clasificación de Custodia el 9 de febrero de 2017. El 16 de marzo de 2017, dicha apelación fue denegada. La denegatoria le fue notificada al recurrente el 28 de marzo de 2017. El recurrente acudió ante nos el 21 de febrero de 2017. Esto es, previo a que la recurrida emitiera una determinación final.

Por otro lado, el 24 de abril de 2017, Corrección presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

La clasificación de los confinados, función delegada al Departamento de Corrección y Rehabilitación, se rige por el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281,

del 30 de noviembre de 2012 (Reglamento Núm. 8281) y el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento de Instituciones Correccionales, Reglamento 7334 del 10 de abril de 2007 (Reglamento Núm. 7334). Estos reglamentos establecen los procedimientos que la AC tiene que seguir en lo relacionado al proceso de clasificación de los confinados en las Instituciones Penales.

El Reglamento Núm. 8281, se emite en virtud de la facultad que el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación y las disposiciones de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*. El método de clasificación de confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz.

Por lo tanto, la clasificación de confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. Reglamento Núm. 8281, *supra*, Art. I. Además de satisfacer las necesidades del confinado, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados en los programas y recursos disponibles dentro del Sistema Correccional. *Id.*

De otra parte, en cuanto a la Reclasificación de Custodia¹ el Art. IV, Secc. 7 inciso (I) del Reglamento Núm. 8281, *supra*, dispone que el propósito de la reclasificación es “[i]ndicar cuáles son los procedimientos para la revisión del nivel actual de custodia de cada confinado con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual”.

¹ **Reclasificación**-Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia. Art. IV, secc. 1 del Reglamento 8281, *supra*.

El Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia, Apéndice J) se utiliza para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado. **La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada.** Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. (Énfasis nuestro)².

Es decir, este proceso de reevaluación es realizado por el Comité para atender las necesidades del confinado, observar su progreso, y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. Su efectiva reclasificación dependerá de otra serie de factores que han sido elaborados en los manuales y reglamentos aquí discutidos, y los cuales tienen el efecto de limitar la discreción de la agencia al momento de adjudicar controversias relativas a la reclasificación de custodia de confinados. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 354 (2005).

Para documentar el proceso de reclasificación del nivel de custodia de un confinado, a los factores antes expresados se les asigna una puntuación. A base del resultado que se obtenga, es que la Administración de Corrección recomienda un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima o mínima-comunitaria. *Id*, pág. 353.

Los criterios a ser considerados para la reclasificación son: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales, (2) historial de delitos graves previos, (3) historial de fuga o tentativa de fuga, (4) número de acciones disciplinarias, (5) acciones disciplinarias previas más serias, (6) sentencias anteriores por delitos graves

² Reglamento Núm. 8281, *supra*, Art. IV, Secc. 7 inciso (I).

como adulto, (7) participación en programas y tratamientos, y (8) la edad actual³.

Si la suma de los primeros tres (3) factores es mayor de siete, el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se entra a considerar los demás factores. Si el resultado obtenido resultara ser menor de cinco, y no existiese órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia menor. No obstante, la escala también contempla varios renglones de *modificaciones discrecionales*, para aumentar o disminuir el nivel de custodia, entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras. *Cruz v. Administración*, *supra*, pág. 353.

Por otro lado, la Sección 7 (IV) del Artículo IV del Reglamento Núm. 8281, *supra*, establece lo pertinente al procedimiento de apelación cuando el confinado esté en desacuerdo con la decisión del técnico Sociopenal o del Comité en cuanto a su reclasificación. Particularmente, dicha Sección establece que:

IV. Revisión de las Recomendaciones de Reclasificación del Técnico Sociopenal

Una vez terminado el proceso de reclasificación, las recomendaciones presentadas por el técnico de servicios sociopenales serán revisadas y procesadas de la siguiente manera.

.

B. Confinados Sentenciados

La recomendación del técnico de servicios sociopenales será enviada al Comité de Clasificación y Tratamiento para su revisión y determinación.

Las determinaciones del Comité de Clasificación y Tratamiento deberán estar fundamentadas en determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

³ Reglamento Núm. 8281, *supra*, Apéndice J, secc. II

C. Revisión de la Decisión de Reclasificación de la División Central de Clasificación.

1. La División de Clasificación de la Oficina Central:

- a. Revisará los casos a continuación:
 - i. Todos los casos que tengan una puntuación correspondiente a custodia mínima y que hayan sido asignados bajo modificación a custodia mediana o máxima.
- b. Devolver el Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia) para que sea corregido, según sea necesario.
- c. Determinar la reclasificación final de custodia.
- d. Enviar la decisión final de reclasificación de custodia a la Oficina de Manejo de Control de Población para asignación.

Además, los confinados que estén en desacuerdo con tales determinaciones tienen a su disposición un procedimiento de apelación ante el propio Comité. La Sección 7 (V) del Reglamento Núm. 8281, *supra*, establece como sigue en cuanto al mismo:

V. Procedimiento de Apelación

El confinado que esté en desacuerdo con la decisión del técnico de servicios sociopenales (en el caso de sumariados) o del Comité (en el caso de sentenciados) podrá apelar la decisión de custodia. Todos los confinados serán informados de su derecho a apelar esta decisión de custodia mediante el siguiente proceso:

A. El procedimiento de apelación es el siguiente:

- 1. El confinado recibirá copia de la decisión formal de clasificación del Comité o de su Técnico de Servicios Sociopenal, a más tardar dos (2) días laborables después que el Comité o el Técnico de Servicios Sociopenales haya considerado el caso;
- 2. Si el confinado decide apelar la decisión, deberá seguir el siguiente procedimiento a continuación:
 - a. El confinado someterá una apelación por escrito no más tarde de diez (10) días

laborables después de la fecha en que reciba la decisión de clasificación;

- b. La apelación será sometida en el Formulario de Apelación de Clasificación (Apéndice F).
 - c. El confinado someterá el Formulario de Apelación de Clasificación al Supervisor de la Unidad Sociopenal de la institución por conducto del Técnico de Servicios Sociopenales.
 - d. El Supervisor de la Unidad Sociopenal anejará al Formulario de Apelación los documentos pertinentes que estime necesarios y los enviará al Supervisor de la División Central de Clasificación en los próximos dos (2) días laborables.
 - e. Si la apelación es sometida por el confinado fuera de los términos señalados, el Supervisor de la Unidad Sociopenal procederá a entregarla a la División Central de Clasificación, quien determinará si acepta la misma, según los procedimientos establecidos.
3. El Supervisor de la División Central de Clasificación deberá:
- a. Emitir una decisión sobre la apelación y completar el Formulario de Apelación de Clasificación.
 - b. Enviar una copia de la decisión final sobre la Apelación al confinado por conducto del Supervisor de la Unidad Sociopenal de la Institución dentro de los treinta (30) días laborables subsiguientes al recibo de la apelación.
 - c. Enviar una copia de la decisión tomada a la Oficina de Documentos y Récor ds de Nivel Central para su archivo en el expediente central del confinado.
4. El Supervisor de la Unidad Sociopenal deberá:
- a. Proveer al confinado una copia de la Decisión sobre la Apelación y el Formulario de Apelación cumplimentado; Notificar al confinado sobre su derecho de solicitar reconsideración de la decisión final ante la División de Clasificación Central dentro del término de veinte (20) días subsiguientes o a presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Apelativo dentro del período de treinta (30) días subsiguientes; y

- b. Archivar el Formulario de Apelación en el expediente social del confinado.

VI. Proceso de Reconsideración

1. Si el confinado no está de acuerdo con la decisión de apelación del Supervisor de la División de Clasificación Central, el confinado deberá someter una petición por escrito estableciendo las razones para la reconsideración.
2. El confinado deberá someter la Petición de Reconsideración ante el Supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de los veinte (20) días subsiguientes al recibo de la decisión final.
3. El Supervisor Sociopenal le entregará al confinado evidencia escrita acreditando la fecha en la que se presentó la Petición de Reconsideración. Se archivará copia del documento del recibo en el expediente social del confinado.
4. El Supervisor Sociopenal enviará la Petición de Reconsideración al Especialista de Clasificación Central dentro de los dos (2) días siguientes.
5. Si el Especialista de Clasificación rechaza de plano o no toma acción con respecto a la petición dentro de los quince (15) días subsiguientes a la radicación, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar nuevamente a partir de la fecha de notificación de dicha denegatoria, o del vencimiento del término de quince (15) días.
6. A manera de excepción el confinado no podrá apelar una decisión del Especialista de Clasificación en la siguiente circunstancia:
 - a. Cuando el aumento [sic] custodia surge como resultado de una revisión automática no rutinaria debido a que el confinado ha incurrido en nuevos delitos y ha sido encontrado culpable por un Tribunal (siempre y cuando el aumento no sea de nivel de custodia mínima a custodia máxima).
7. El Especialista de Clasificación representa la máxima autoridad de Apelación Administrativa en lo concerniente a las decisiones acerca de clasificación.
8. El confinado tendrá treinta (30) días para solicitar revisión judicial ante el tribunal de apelaciones.

B

Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Por otro lado, dentro de las doctrinas de abstención judicial se encuentra la norma de agotamiento de remedios administrativos. Ésta determina la etapa en que un tribunal debe intervenir en una controversia inicialmente presentada ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). *Guzmán y Otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 712 (2002). Conforme a esta doctrina, los tribunales no intervendremos en controversias que están bajo la consideración de una agencia administrativa hasta tanto ésta atienda el asunto y culmine el procedimiento administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra; *Municipio de Caguas v. AT&T Wireless PCS, Inc.*, 154 DPR 401, 407 (2001). De esta manera, evitamos una intervención judicial innecesaria, a destiempo, que interfiera con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo. *Mun. de Caguas v. AT& T*, 154 DPR 401, 407 (2001); *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318, 331 (1998).

Es menester señalar que el cumplimiento con la norma de agotamiento de remedios administrativos guarda excepciones provistas en ley. La Sección 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2173, permite al tribunal relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, cuando el requerir su

agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente, cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 714 (2002).

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, **que aún no ha sido finalmente resuelta,**

se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96 (2015). Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso cuando este foro carece de jurisdicción.

A tenor con la norma jurídica antes expuesta, procedemos a resolver el caso.

III

Como cuestión de umbral, en primer lugar debemos atender el señalamiento del recurrido con relación a la falta de jurisdicción, pues ello incide en nuestra función revisora.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración nos percatamos de que en su Resolución del 7 de febrero de 2017, el Comité le apercibió al recurrente de su derecho a apelar ante el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central, a través del supervisor de la unidad sociopenal. Igualmente, le apercibieron el término para ello, es decir diez (10) días contados a partir del recibo de la decisión a apelarse.

De conformidad con lo anterior, el 9 de febrero de 2017, el recurrente presentó su Apelación de Clasificación de Custodia. Sin embargo, surge del expediente que el recurrente presentó su recurso de revisión administrativa el 21 de febrero de 2017. Según discutiéramos previamente, la Sección 7 (V), inciso 3 (b) del Reglamento Núm. 8281, establece que el Supervisor de la División Central de Clasificación deberá emitir una decisión sobre la apelación y enviar una copia de la decisión final sobre la Apelación al confinado dentro de los **treinta (30) días laborables** subsiguientes al recibo de la apelación. En el caso de epígrafe, dicho término culminaba el 23 de marzo de 2017.

Como puede apreciarse, el procedimiento ante la agencia administrativa recurrida no había culminado al presentarse el recurso ante nuestra consideración, ya que el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa previo a que la determinación final sobre su apelación fuera resuelta. Conforme señalamos previamente, hasta tanto un litigante no agote todos los remedios

administrativos disponibles, no podrá recurrir ante los tribunales, pues no existe una determinación final revisable.

Por tanto, en ausencia de una determinación final que pueda ser revisada por este Tribunal, nos vemos imposibilitados de ejercer nuestra función revisora. Así pues, toda vez que el agotar todos los remedios provistos por la agencia constituye un requisito jurisdiccional, carecemos de autoridad para disponer del recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, dada la presentación prematura del mismo.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones